

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 81/2022

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y declara fundada la pretensión de fondo reclamada por el demandante consistente en la pensión por jubilación solicitada.

GLOSARIO

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley que Regula a los Trabajadores: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

TRÁMITE DEL JUICIO.

Presentación: El dieciocho de febrero de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 1 a 9 de autos).

Resolución impugnada: En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución de negativa ficta configurada ante la falta de respuesta del *Instituto* a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Admisión: La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de veintiuno febrero de dos mil veintidós.

Contestación de demanda: Al juicio compareció a contestar la *Junta Directiva* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 24 a 53.

Audiencia: La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el seis de julio de dos mil veintidós (visible a fojas de la 142 a 145 de autos).

Cierre de instrucción: El cinco de octubre de dos mil veintidós se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley*; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RESULTAN APLICABLES A LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

A) LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES.

Dicha ley establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su **artículo 1**.

Asimismo, los artículos **segundo y séptimo transitorios** de la Ley que Regula a los Trabajadores, establecen lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

[...]

“SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es de *****2, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*¹, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es el ordenamiento legal antes mencionado.

B) LA LEY DEL INSTITUTO.

Ahora bien, el artículo 1, primer párrafo, fracción II, **67**, y **quinto transitorio**, de *Ley del Instituto*, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo

¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII.

99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

[...]

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%

6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- *La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."*

En razón de lo anterior, como se señaló párrafos anteriores al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación, y que su solicitud versa sobre una pensión por jubilación, resulta aplicable la Ley del Instituto vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de lo antes expuesto y de que la demanda se presentó entrado en vigor dicho ordenamiento legal.

2. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

2.1 La existencia de la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio en la foja 18, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió al *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A)**.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley del Instituto*, o de sus reglamentos, no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta los ordenamientos legales que rigen el acto, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [dieciocho de junio de dos mil veintiuno], ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [dieciocho de febrero de dos mil veintidós], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Junta Directiva*, y haberse notificado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **C)**.

2.2. Negativa ficta primigenia.

Resulta necesario resaltar que en la resolución impugnada en el presente juicio se hace alusión a una diversa solicitud formulada por el demandante ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual solicitó se le conceda la pensión por jubilación, misma que obra en la foja 11 de autos.

Se transcribe a continuación la negativa ficta impugnada en el presente juicio en la parte de interés:

“[...]

I.- Que el suscrito (a) continua con su calidad de trabajador activo tal y como se puso en su conocimiento desde el primer momento mediante la hoja detallada expedida por la patronal, misma que se acompañó a la solicitud formal de otorgamiento de PENSIÓN realizada a usted en fecha 22/02/2021.

[...]

Motivos por los que de nueva cuenta, de manera pacífica, respetuosa y en términos del artículo 8vo Constitucional, solicito:

PRIMERO.- Que al reunir a la fecha todos y cada uno de los requisitos de Ley, éste Instituto tenga bien otorgar la PENSIÓN a la que se posee pleno derecho, realizando el tramite respectivo marcado por la Ley y reglamento aplicables, [...]”

De lo anterior resulta notorio que tanto en la negativa ficta impugnada el demandante solicitó se le concediera la pensión por jubilación, así como también solicitó se resolviera a favor la diversa solicitud de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, misma que tal y como ya se estableció previamente se trata de una solicitud de pensión por jubilación.

Es en merito de lo antes expuesto que se puede determinar que en la negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno la cual es la impugnada en el presente juicio, la parte actora tiene como pretensión se le conceda la pensión por jubilación a la cual aduce tener derecho, motivo por el cual en lo subsecuente se hará alusión como una solicitud de pensión por jubilación.

Lo anterior se robustece en términos de los artículos **66**, fracciones V y VIII y **67**, fracción III de la Ley, con los hechos y motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en su escrito inicial de demanda, mismos que a manera general versan sobre el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos **67** de la Ley del Instituto y **tercero transitorio** de la Ley que Regula a los Trabajadores, para efecto de que se le otorgue la pensión por jubilación, así como el perjuicio que le causa a su esfera jurídica al no otorgarle la pensión solicitada.

Aunado a lo anterior se encuentra los mismos argumentos esgrimidos por la Junta Directiva en su contestación de demanda los cuales versan sobre la pensión por jubilación solicitada por el demandante, mismos que se estudiarán a continuación en la presente sentencia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La Junta Directiva solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud el actor no tenía derecho a recibir el beneficio consagrado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, consistente en la pensión por jubilación solicitada, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener su jubilación constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que no existe la negativa ficta impugnada en su contra en razón de que fue presentada ante

diversa instancia, motivo por el cual no existe determinación alguna emitida por tal autoridad demandada.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado, por lo que no se configura la causal de improcedencia referida.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucraba la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

Además, en la especie no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya se dijo, forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, cuyo rubro se reproduce enseguida:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE

AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.”

c) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la Ley, sin precisar la razón por la que se actualiza dicha causal.

La fracción IX del artículo antes referido, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que la parte actora haya omitido hacer valer motivos de inconformidad, situación que no acontece en el presente juicio contencioso, toda vez que se advierte del capítulo de expresión de motivos de inconformidad del escrito inicial de demanda, la existencia de tales argumentos, los cuales serán analizados en su caso, en el apartado correspondiente de la presente sentencia definitiva.

d) Que se actualiza la causal de improcedencia relativo a la hipótesis siguiente: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”, el cual corresponde a la fracción XI del artículo 54 de la Ley, sin precisar en razón de que se actualiza tal causal.

En relación a la fracción XI, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *Junta Directiva* no expone cual es el artículo contenido en la Ley del cual pueda determinarse la

improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

En tales condiciones se concluye que los argumentos esgrimidos por la *Junta Directiva* respecto de las causales de improcedencia antes analizadas resultan insuficientes y por tanto inoperantes, por ende la causal de sobreseimiento hecha valer resulta inoperante.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Planteamiento del problema.

La parte actora presentó en fechas el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, solicitudes de pensión por Jubilación.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dichas solicitudes; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta respecto de la solicitud mas reciente, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la parte actora.

4.2 Los argumentos en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, resultan inoperantes.

Asimismo, esta Juzgado advierte que los argumentos de la *Junta Directiva*, esbozados en su contestación de demanda, no corresponde a los hechos y el derecho en que apoye la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; ya que únicamente se limitó a señalar causales de improcedencia, los cuales se estudió en apartados anteriores de esta sentencia.

Por lo tanto, se tiene que la *Junta Directiva*; no cumplió con lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la *Ley*.

Por su parte, el artículo **65**, fracción I y último párrafo del mismo ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **65**, último párrafo de la *Ley*.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO².”

4.3 Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva.

El último párrafo del artículo **108** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.”

particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

La resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, en razón de lo siguiente:

Por ende, se colige por lógica jurídica que, por su propia naturaleza, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Por lo que al ser omiso la *Junta Directiva*, en el cumplimiento de sus deberes de legalidad, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo **108**, fracción II de la *Ley*, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio a la *Junta Directiva*, de conformidad con el artículo **108**, fracción II de la Ley.

4.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Tiene derecho o no la demandante a la pensión por Jubilación que solicitó a la *Junta Directiva*?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **4.3**, no trae como consecuencia la condena a la *Junta Directiva*, para que acceda a lo solicitado por el actor, es decir, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho de pensión por Jubilación.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal otorgamiento de dicha pensión, sino que, además, es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por lo tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la *Junta Directiva*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo **109** de la Ley; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157."

Es fundada y operante la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La parte actora afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por Jubilación, toda vez que tiene más de treinta años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y la edad mínima requerida que se establece para un trabajador perteneciente a la generación actual, según los artículos segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en relación con el numeral **67**³ de la *Ley del Instituto*.

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión por Jubilación los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

- A)** Treinta años de servicio, como mínimo;
- B)** Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;
- C)** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas obrantes en autos se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por Jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal*

³ ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Obran en autos diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, la original de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California consistente en hoja de servicio (obran en autos a fojas 156 y 157); quien hizo constar que la parte actora ha laborado como *****2, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado, en diversos periodos a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en que se emitió la constancia, que lo fue el nueve de agosto de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, la referida hoja de servicios a nombre de la parte actora cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que ha cumplido con un mínimo de treinta años de servicio.

Se reproduce a continuación la hoja de servicios antes aludida en la parte de interés.

*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE OCTUBRE DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1991.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1991 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1998.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.

*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 A LA FECHA CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****3
--	--

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos antes transcritos, se obtiene el siguiente conteo:

*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	1 año, 1 mes.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	7 años.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	15 años.
*****2, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	8 años, 11 meses. [Periodo al 9 de agosto de 2022, fecha de elaboración de la hoja de servicios.]
Suma de los periodos	31 años, 22 meses.

La suma de los veintidós meses, es equivalente a un año y diez meses, por lo que sumados a los otros treinta y un años, nos da un como resultado que la parte actora tiene acreditados más de treinta años de servicios, a saber, **treinta y dos años y diez meses.**

Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, esto es, contar con un mínimo de treinta años de servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Por otra parte, obra en autos a foja 164 el original del Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora, expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que **había cotizado** al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* **treinta y un años, cuatro meses y veintiún días** al nueve de febrero de dos mil veintiuno.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **318, 319, 322**, fracción II, **323, 405 y 414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, cuenta con valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumple con el requisito precisado bajo inciso **B)**, es decir, que cuenta con un mínimo treinta años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **C)**, el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisa el **artículo tercero** transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores*, lo anterior en relación con el párrafo quinto del artículo antes referido; mismos que se reproducen a continuación:

“AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años

2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

*El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, **la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija** para tales efectos."*

Ahora bien, al obrar en autos en fojas 156, 157 y 164, constancias con las cuales se acredita que al nueve de agosto de dos mil veintidós tiene treinta y dos años de servicios, así como que al nueve de febrero de dos mil veintiuno cuenta con treinta y un años cotizados al fondo de pensiones del *Instituto*, resulta notorio que al año dos mil veinte, había reunido los requisitos mínimos previstos por el artículo **67** de la *Ley del Instituto*, consistentes en contar con al menos treinta años de servicios e igual tiempo de contribuciones al fondo de pensiones del *Instituto*, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del **artículo tercero** transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores*, quedó fijada la edad mínima contemplada en la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, siendo esta, la edad mínima de **cincuenta y tres** años, se ilustra.

Tiempo de servicio al 9 de agosto de 2022.	32 años y 10 meses.
Tiempo cotizado al fondo del <i>Instituto</i> al 9 de febrero de 2021.	31 años y 4 mes.

A las fechas antes referidas se les resta los periodos excedentes a los treinta años requeridos por el artículo **67** de la *Ley del Instituto* y da como resultado lo siguiente.

Tiempo de servicio al año de 2020.	30 años.
Tiempo cotizado al fondo del Instituto al año de 2020.	30 años.

Lo anterior significa que, para efectos de cumplir con el requisito señalado en el inciso **c)** del presente capítulo de estudio, la demandante **debe tener como edad mínima cincuenta y tres años para jubilarse.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 16 copia fotostática del CURP⁴ de la parte actora, mismo que al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el *****4, por lo que a la fecha de emisión de la presente sentencia que es quince de febrero de dos mil veintitrés, **tiene la edad de cincuenta y cuatro años de edad.**

Se inserta impresión de pantalla de la página de internet aludida:

⁴ Dicho CURP, en términos de lo previsto en el artículo 414, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 41, antepenúltimo párrafo y 103, ambos de la *Ley*, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, cuenta con pleno valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de emisión de la presente sentencia de primera instancia la parte actora tenía cincuenta y cuatro años de edad.

*****5

Por lo tanto, al contar el particular con cincuenta y cuatro años de edad, al momento de resolverse por este Juzgador sobre el cumplimiento de los requisitos de la Jubilación, se cumple en exceso el requisito señalado bajo inciso **C)**, que en el caso de estudio conforme a la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, la edad mínima para jubilarse es de cincuenta y tres años.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, bajo el siguiente rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con el último requisito previsto en el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores* (edad mínima requerida), resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la *Junta Directiva* a que conceda a la parte actora la pensión por Jubilación solicitada por la parte actora.

EFFECTOS.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley*, es procedente condenar a la *Junta Directiva* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la pensión por jubilación que solicitó el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II, **108**, fracción II y **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley*, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva* con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena a la *Junta Directiva* a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Profesión del actor en foja 4, 22 y 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Sueldo del actor en foja 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fecha de nacimiento del actor en foja 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del CURP en foja 27

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 81/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 29 (VEINTINUEVE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N